Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., S. I. y otro c/ F., A. F. y otras s/ sumario (daños y perjuicios)", Expte. N° 184/2020**, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 652/660 y vta. por la parte actora, en contra de la sentencia de fs. 633/639 y vta, SD Nro.008/2021.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, revocó la decisión de primera instancia y consecuentemente decidió rechazar la demanda interpuesta a fs.163/167; atento el resultado las costas de ambas etapas fueron cargadas a la accionante.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación fundado en las causales previstas en los artículos 291 inciso a); c); d) y e) del CPCC; invocando violación de la protección establecida en el art 19 CN y debido proceso legal art 18 CN; doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, violación de la ley; violación de doctrina legal y por arbitrariedad.

Como fundamento de su pretensión, comienza por decir que la sentencia configura un supuesto de errónea aplicación de la ley y violación de de la doctrina del máximo tribunal; asimismo del art 390 del CPCCh; arts 18 y 19 de la Constitución Nacional; que existe un supuesto de arbitrariedad como especie que configura violación de la ley; que el fallo de esta alzada adolece de omisiones y desaciertos de extrema gravedad y autocontradicción y cita fallos locales y federales más doctrina.

Se ocupa del primer agravio sobre la acusada violación al art.390 CPCCh. Manifiesta que la decisión incurre en arbitrariedad al revocar el fallo de grado, que las condiciones del momento de su dictado no variaron, que no se valoraron planteos conducentes de las partes al promover la demanda y que con ello se incurre en aquellos vicios -antes descriptos-. Alude a que se ignoraron constancias de autos que a su juicio serian demostrativas de su posición, menciona el exceso de velocidad y los daños ocasionados. Luego, vuelve sobre la arbitrariedad, la carencia de fundamentos, el derecho a la reparación ante el daño. Pasa al segundo agravio.

Aquí aborda la arbitrariedad, vuelve sobre la invariabilidad de las circunstancias del caso y enfatiza en un supuesto de negación de justicia por éste Tribunal. Afirma que para resolver el recurso de apelación se valoraron las probanzas, incluso la documental, pero no categóricamente. Cita doctrina. Seguidamente manifiesta que en segunda instancia se vulneró la sana crítica y además no considera prueba fundamental para resolver.

Propone ajustar el fallo a la sana critica (art.390 CPPCh) y a la garantía de reparación integral del art.19 CN. Puntualiza en que la sentencia es arbitraria. Formula reserva del caso federal.

II. De conformidad con las exigencias del art. 292 del Código Procesal es dable señalar que el escrito se presentó en lugar y término y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Ramón y Cajal Nro. 636 de la ciudad de Rawson.

Sin embargo, se verifica el incumplimiento del resto de los requisitos formales determinados por el código ritual.

Así, advertimos que el depósito a los fines del recurso extraordinario provincial no está integrado, puesto que se acompaña una boleta de depósito por tasa judicial por monto determinado –art 5 y 6 Ley XXIV Nro.13, mod. por art.104 de la ley XXIV N°95 por $1260,41.-.Al respecto viene al caso mencionar que tal incumplimiento no encuentra justificación. El concepto a abonar por tasa de justicia para este caso tiene autonomía y se encuentra perfectamente determinada en el catálogo ofrecido por vía de generación de la boleta de pago en la página web de éste Poder. Los valores vigentes son los que establece el Acuerdo Plenario 4417/16 de fecha 12/08/16. La información es clara y abundante sobre el asunto y los medios de difusión son los idóneos para los profesionales. Por ello, el depósito a los fines del recurso de casación no se encuentra cumplido.

Por otra parte, tampoco se verifica la autosuficiencia del recurso, tratándose de un imperativo sustancial.

En el relato precedente se expusieron los fundamentos traídos a estudio por la parte actora de un modo fiel. La parte actora propone ajustar el fallo a la sana critica (art.390 CPPCh) y a la garantía de reparación integral del art.19 CN. Sin dejar de puntualizar en la arbitrariedad de sentencia; sin embargo, no explica con fundamentos claros y precisos cada una de las causales y vicios endilgados a la sentencia de ésta Cámara. La alusión a la sana crítica es genérica, apenas menciona la prueba documental y el exceso de velocidad con algún otro aditamento, no existe una construcción argumentativa sólida al respecto.

Lo mismo sucede con todas las parcelas que aborda. Sobre la arbitrariedad, los conceptos son aquellos de doctrina y jurisprudencia pero vacuos para este caso. Es necesario recordar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Del escrito recursivo se extrae la lisa y llana discrepancia, y una serie de afirmaciones dogmáticas sobre la disconformidad que le genera el fallo recurrido a la parte actora, con evidente carencia de profundización, ilación; y concretos, razonados y atinados fundamentos.

Las alusiones al art. 390 sobre la sana critica, doctrina legal violada y/o quebrantada, los desaciertos de "externa gravedad" del fallo y la supuesta "autocontradicción" que pretende reprochar la parte actora padecen igualmente de insuficiencia técnica recursiva.

La exigencia procesal de fundamentación se replica en la reglamentación -ap. III del inc. c) del art. 3 del Ac. Nro 3821/09- donde se exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las

cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad dijo el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porque, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Dichos lineamientos resultan ser particularmente relevantes a la hora de valorar la admisibilidad formal, puesto que la deficiencia priva al Tribunal de conocer en precisión y sustancia la afección que padece la parte recurrente y de los elementos concretos sobre los cuales plantear la resolución.

III. En concordancia con lo expuesto y en atención al examen preliminar de los requisitos y causales invocadas el recurso de casación será declarado inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 652/660 y vta. en contra de la sentencia definitiva Nro.008/2021.

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS